



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 520/2026

Ciudad de México, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 520/2026,
promovido por ***** ***** ***** contra ***** ***** **
*****., y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, recibido el mismo día por este juzgado el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

1. La nulidad del aviso de revisión, constancia de revisión y presunto aviso de cobro por ajuste a la facturación, que en su caso haya emitido la demandada.
2. La reexpedición del contrato de adhesión a nombre de la parte actora.
3. La cancelación en el sistema de notificaciones, sistema comercial, registros, archivos contables, electrónicos, históricos y en los sistemas informáticos de la demandada, respecto de la cantidad referida en el aviso de cobro por ajuste a la facturación.
4. Tener por no puesta la cláusula novena del contrato de dos mil veintiuno, por ser notoriamente abusiva en contra de la parte actora.
5. La reconexión del suministro de energía eléctrica.
6. La devolución de la garantía que en su caso se hubiere exhibido como motivo de la medida cautelar solicitada.
7. El pago de gastos y costas.
8. La devolución del pago que en su caso se haya hecho a la demandada con motivo de los actos de los cuales se solicita la nulidad.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente **520/2026** se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de la demandada y posteriormente dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual se emite al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104**, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1339** y **1390 Bis** del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales **3/2013** y **28/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre un cargo efectuado con motivo del suministro



del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE



SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE.

En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalcufo del ajuste. De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes."

De las cláusulas transcritas, se desprende que el aviso de cobro por ajuste a la facturación es el resultado de:

- (1) La práctica de una revisión por parte de la distribuidora.
- (2) El análisis o estudio de la revisión llevado a cabo tanto por la distribuidora como la suministradora; y,
- (3) La emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación por parte de la suministradora.

Del procedimiento de revisión se generan las siguientes constancias:

1. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
2. Constancia de revisión.
3. Formato de pruebas.
4. Las que llegue a recabar la distribuidora.

De la cláusula décima cuarta se desprende que el ajuste a la facturación deberá llevarse a cabo atendiendo al supuesto que le da **origen** como puede ser:

- A) Fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia.
- B) Que el equipo, aparato o instrumento de medición no registre la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas.
- C) Errores en la facturación (aplicación errónea de tarifa o fechas del periodo facturado).
- D) Anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición.

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre:

- (i) El periodo comprendido desde la fecha de la última revisión y la fecha de determinación de la falla, y
- (ii) Un año de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones y se considere que el usuario consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al suministrador una constancia de revisión, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa.

Para ello se deben aplicar:

- Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones.
- Impuestos y derechos correspondientes.
- El período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

El marco normativo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que culmina con la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación es aplicable tanto al usuario como a la distribuidora y suministradora, en términos del artículo **78** del Código de Comercio.

La falta de cumplimiento por parte de la distribuidora y/o suministradora a lo previsto en las cláusulas novena y décima cuarta, da lugar a la ineficacia de la revisión y/o ajuste a la facturación o a ambos.

Así, aunque la revisión cumpla con todas las exigencias de la cláusula novena, si el aviso de cobro por ajuste a la facturación no cumple las de la cláusula décima cuarta, éste será nulo. De igual manera, si la emisión del



aviso cumple con lo previsto en la cláusula décima cuarta del contrato, pero la revisión no satisface las exigencias de la referida cláusula novena, la revisión será inválida y consecuentemente el aviso de cobro por ajuste a la revisión también lo será.

Ello, porque se trata de procedimientos que están concatenados en términos de las cláusulas novena y décima cuarta del contrato citado, y al no cumplirse cabalmente, dejan de observar lo previsto en el artículo **78** del Código de Comercio en relación con el artículo **8** del Código Civil Federal.

En este sentido, cabe decir que el accionante sostiene que son aplicables las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; sin embargo, dicho reglamento es un ordenamiento jurídico de carácter administrativo y secundario que tiene como finalidad desarrollar, precisar y ejecutar los preceptos contenidos en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), que es aplicable en cuanto a su ejecución a la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

En cambio, del contrato de adhesión se desprende que las entidades que pudieron practicar la revisión y la consecuente emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación son las hoy extintas *** y ***

Es así, pues conforme al Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Título Cuarto “Otras Obligaciones de los Integrantes de la Industria Eléctrica” Capítulo III “De la Supervisión, Verificación e Inspección”), la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía (art. 106) para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la ley, el reglamento, reglas del mercado y demás disposiciones podrán ordenar y realizar:

- Inspecciones.
- Visitas de verificación.

Tales actos los realizarán por conducto de verificadores e inspectores autorizados por las entidades citadas (art. 107).

En la realización de las inspecciones y visitas de verificación deberán contar con orden de verificación (cumpliendo el señalamiento de la información precisada en el reglamento incluyendo fundamento y objeto).

Esas inspecciones y visitas pueden realizarse a usuarios finales (art. 108).

En el Reglamento, se precisa que pueden practicarse u ordenarse visitas por conducto de la Comisión Reguladora de Energía (art. 109).

En el artículo 110 del referido reglamento se prevé la manera en que deberán llevarse a cabo las visitas de verificación o inspección.

De lo referido puede afirmarse que las entidades a quienes aplica la práctica de inspecciones o visitas de verificación son a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, no así a usuarios finales del suministro de energía eléctrica.

Con base en lo anterior, cuando se reclama la nulidad del ajuste a la facturación, con apoyo en las cláusulas citadas, y a la luz de los artículos del Código Civil Federal citados, deben quedar demostrados los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación contractual.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación por el suministro de energía eléctrica; y,

- Así, la litis se analiza exclusivamente con base en lo dispuesto en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021.

CUARTO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció a reclamar la nulidad del cobro de ajuste de facturación, derivado de la verificación del servicio de energía eléctrica de su domicilio particular, respecto del cual la parte actora se ostenta como usuario final del servicio de suministro de energía eléctrica, lo cual se puede constatar con la documental consistente en el original del pago de predial exhibido, así como de la diligencia de inspección judicial realizada por el actuario de la adscripción, por ende, concatenadas las citadas pruebas en su conjunto, no existe duda de que al accionante le resulta la calidad de usuario final del servicio de energía eléctrica.

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente, en virtud de que se encuentra ligada a la controversia al haber emitido el ajuste de facturación cuya nulidad se demanda; y, por ende, la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida corresponde a dicha dependencia.

El modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, con el que se resolverá el litigio es el publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que el ajuste a la facturación fue emitido con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se efectuó el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, según consta del propio ajuste a la facturación.



Del mismo modo, es menester precisar que, el ajuste de facturación fue emitido siguiendo el procedimiento de verificación previsto en la cláusula novena del contrato de adhesión, sin que resulten aplicables las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; de ahí que, el análisis de la acción se realizará a la luz de dicha cláusula, pues de no cumplirse con las formalidades previstas en la misma, lo procedente será declarar la nulidad del ajuste de facturación.

En mérito de lo anterior, los elementos esenciales de la acción de nulidad son los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual.
2. La existencia del ajuste en la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El **primer elemento** de la acción, relativo a la existencia de una relación contractual, **se encuentra demostrado**.

Lo anterior con en virtud de que la demandada reconoció que acudió a realizar una revisión con motivo del suministro de energía eléctrica que se proporciona al actor; de ahí que sea viable afirmar que existe una relación contractual derivada del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica.

El **segundo elemento de la acción**, relativo a la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; se encuentra demostrado con:

- Aviso de cobro por ajuste a la facturación *****.

Documento al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **1241, 1292 y 1296** del Código de Comercio, y con el que se prueba plenamente el segundo elemento consistente en la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica.

Por lo que hace al **tercero de los elementos** consistente en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, también se encuentra acreditado.

En uso del libre arbitrio, esta juzgadora considera que en el caso está demostrada la existencia de la revisión a que se refiere la cláusula novena del contrato de adhesión; sin embargo, de las constancias de esa revisión, se puede advertir una serie de inconsistencias, así como del propio aviso de cobro a la facturación.

En ese sentido, con el caudal probatorio admitido a la demandada no se logra acreditar que el **procedimiento de revisión** se ajustó al previsto en la cláusula novena del contrato de suministro.

Deber u obligación	Previsto en
Identificación con gafete vigente	Apartado A No, pues no se precisó la vigencia de la identificación, ni señaló quién expidió el mismo v su vigencia

Luego, después de la revisión, la distribuidora:

10



<p>Informar al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente (reemplazo del equipo de medición o componente de la instalación // retiro o corrección de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal)</p>	<p>APARTADO J Tercer párrafo No consta.</p>
---	---

Documental “Aviso de cobro por ajuste a la facturación”.

De esta documental se advierte:

Situación	Expresión en el aviso de cobro	¿Se plasmó en el aviso de cobro?
Origen del ajuste	Disco atorado.	Sí
Periodo del ajuste y fluido consumido	15 de mayo de 2020 a 22 de septiembre de 2025 por un total de ***** kilowatt – hora (Kwh)	Sí
Procedimiento para arribar a la cantidad debida	Se calculó con base en consumos históricos, obteniendo un CPD de ***** KWH/DIA	No se precisa correctamente, pues en la constancia de revisión no se hizo referencia a la fórmula que refiere la enjuiciada en la constancia controvertida, pues en la constancia de revisión se encontró una carga de *** amperes, sin que en el aviso de cobro se justifique el motivo por el cual se aplicó la fórmula aludida

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de cálculo para la cantidad que se estima debida, es posible afirmar que la documentación derivada del procedimiento de revisión (aviso y constancia de revisión) no es congruente con el aviso de cobro.

En la constancia de revisión no aparece el periodo al que alude el aviso de cobro (quince de mayo de dos mil veinte a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco), **ello aunado a que en el formato de pruebas a equipos de medición cuenta con dos firmas autógrafas de las personas que practicaron la revisión, siendo que no se precisaron datos de la identificación de **** * * * * ***

Máxime que en el aviso de cobro por ajuste a la facturación no se explicó en qué consiste el censo de carga *** con el que se hicieron los cálculos y cómo se relaciona con la información obtenida de la constancia de revisión que se realizó al sistema de medición del actor ni se establece qué parámetros se utilizaron, a fin de que el usuario estuviera en condiciones de conocer si la base y el resultado de los cálculos son correctos y en su caso, estar obligado a cubrirlos.

Por ende, resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la demandada pretende exigir el pago de energía eléctrica con base en una revisión que se realizó a su sistema de medición de forma ilícita sin respetar los requisitos acordados por las partes, y de la que se obtuvieron los resultados de la presunta anomalía, por la que se le pretende cobrar energía consumida y no facturada, sin dar cabal cumplimiento a las formalidades establecidas en el contrato de adhesión celebrado entre las partes.

Esto último cobra relevancia, en virtud de que conforme a la **cláusula décima cuarta** del contrato base de la acción, una vez que se efectúe la revisión al sistema de medición, la comisión enjuiciada se encuentra obligada a plasmar el cálculo del importe de energía consumida y no facturada, tomando en consideración las cuotas de las tarifas que se encontraban

Por lo tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de contestación conforme a lo establecido en párrafos precedentes, lo que se observa es que no se cumplieron a cabalidad las formalidades establecidas para llevar a cabo el procedimiento de revisión al sistema de medición de que se trata, conforme a la cláusula novena del referido en el contrato de suministro, ni tampoco se asentó correctamente el cálculo realizado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la controversia en términos de la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción.

Respecto de la prueba testimonial la misma es insuficiente para afirmar que la toma de lectura haya sido realizada en contravención con el contrato de adhesión, pues las manifestaciones realizadas por los testigos, no benefician los intereses de la parte actora, pues únicamente manifestaron conocer al actor, asimismo que viven en el predio en el que se presta el servicio de energía eléctrica.

En cuanto a las pruebas de presunción legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por el actor, resultan suficientes para acreditar que la enjuiciada no cumplió con las formalidades establecidas para llevar a cabo ese tipo de procedimientos conforme a la referida cláusula novena del contrato de adhesión vigente, con base en la cual se realizó el estudio correspondiente.

En consideración que en párrafos precedentes fueron valoradas en su conjunto las pruebas documentales presentadas al juicio y con las mismas se probó la procedencia de la acción de nulidad intentada por el actor, debido a las inconsistencias e irregularidades apuntadas, se concluye que la demandada no cumplió con las formalidades que dispone las cláusulas novena y cláusula décima cuarta del contrato base de la acción.

En el escrito de contestación de demanda, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

SEGUNDA. Falta de acción y derecho al no demostrar la ilicitud de cobro del cual se pide su nulidad.



TERCERA. Validez de la revisión y del ajuste de facturación.

CUARTA. Pacta sunt servanda.

QUINTA. Oscuridad de la demanda.

SEXTA. De contrato no cumprido.

SÉPTIMA. Mutatis libelus.

OCTAVA. La de inaplicabilidad del artículo 1084 del Código de Comercio.

NOVENA. La deducida del artículo 20 del Código Civil Federal.

DÉCIMA. La derivada del artículo 8, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA PRIMERA. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA SEGUNDA. La de inautonomía.

Por lo que hace a las excepciones marcadas como **primera y décima primera**, las mismas son infundadas, pues contrario a lo que expone la demandada, la acción intentada por la parte actora tuvo como sustento el incumplimiento del contrato de adhesión, es decir, del procedimiento para la revisión que derivó en el ajuste de facturación reclamado, siendo que, la carga de la prueba de demostrar la licitud del procedimiento de revisión, le corresponde a la enjuiciada; de ahí que, al haber quedado demostrado que la parte demandada incumplió con las condiciones pactadas en dicha cláusula, fue procedente declarar la nulidad del ajuste de facturación y por ende, las excepciones opuestas en ese sentido, son infundadas.

La marcas como **segunda y tercera** son infundadas, pues si bien la acción intentada por la accionante tuvo como sustento el incumplimiento del reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que también expuso que la demandada incumplió con el contrato de adhesión celebrado; de ahí que haya sido procedente el análisis sobre el cumplimiento a las cláusulas del mismo.

La identificada como **quinta**, es infundada, debido a que el actor expuso cuáles son las causas de la nulidad que solicita, respecto del ajuste de facturación materia de la litis y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; por su parte, la excepcionista no señaló claramente cuáles son los hechos plasmados en la demanda que no son acordes con la realidad por la forma en cómo ocurrieron, además de las consideraciones o manifestaciones subjetivas, ni los hechos verdaderos o los falsos, que a su decir, no expresó el demandante en su escrito inicial, que sean causa de defecto de la misma y que sean incompatibles para reclamar la nulidad por ilicitud; por tanto, al no aportarse los elementos necesarios para analizar dicha excepción es inatendible.

Las excepciones identificadas como **cuarta y sexta**, se analizan de manera conjunta, mismas que son infundadas, por las consideraciones siguientes:

Si bien en ocasiones los contratos deben interpretarse respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en este caso estamos ante un contrato de adhesión, donde la parte actora no estuvo en posibilidad de negociar o modificar los límites y alcances del contrato de suministro, de modo que en este caso se considera que existe un límite a dicho principio de autonomía de voluntad de las partes y por tanto, la demandada debió de agotar los procedimientos establecidos en la cláusula novena del contrato

Apoya lo anterior por analogía, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1237, tomo XXXV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto son:

El litigio se resolvió exclusivamente con lo dispuesto en el propio contrato que rige entre las partes y no así en normativa administrativa alguna, observando lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio.

De igual forma, la propia demandada no acreditó haber dado cumplimiento a las cargas impuestas en la cláusulas novena y décima cuarta del contrato base de la acción, ya que conforme a dichas cláusulas, se prevé el hecho de que una vez que se efectúe la revisión al sistema de medición, el suministrador se encuentra obligado a plasmar el cálculo de importe de energía consumida y no facturada, tomando en consideración las cuotas de las tarifas que se encontraban vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de consumo, situación que no se advierte del cobro por ajuste a la facturación.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte demandada, no existe licitud en el ajuste a la facturación, ya que de las constancias que aportaron a este juicio –cuyo análisis se realizó en el considerando que antecede– no se advierte que haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas, para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del accionante.

Esto se afirma pues la distribuidora si bien tiene la facultad de realizar las revisiones necesarias al equipo de medición, ello no implica que deba dejar de seguir los lineamientos previstos en el contrato que rige la relación jurídica de las partes, lo que implica que aun cuando el vínculo que une a las partes es de carácter mercantil, la propia distribuidora se encuentra obligada a respetar los lineamientos establecidos en éste.

14



que se habla, con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica, son actos que producen efectos jurídicos regulados por el derecho mercantil.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336, del Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materias Común y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: “*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*”

La excepción **séptima**, es infundada, en virtud de que no se permitió a la parte actora subsanar su demanda, sus pretensiones, ni de ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento ha prevalecido el principio de estricto derecho que debe regir en la materia mercantil.

La excepción identificada como **novena** es infundada, esto en virtud de que el artículo citado por la rea no es aplicable ya que en el mismo se prevé el supuesto de que cuando no exista legislación expresa aplicable, la contienda se regirá por el principio que cita, sin embargo, en este caso no se actualiza tal supuesto.

Las excepciones identificadas como **octava y décima** son infundadas, ya que la suscrita no ha condenado al pago de gastos y costas, lo que será materia de pronunciamiento con posterioridad.

Finalmente, la identificada como **décima segunda**, es infundada, ya que al ser procedentes las prestaciones principales, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es el motivo por el cual, es procedente condenar a la demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior bajo la precisión de que la procedencia de las prestaciones accesorias será materia de análisis con posterioridad, pues la rea omitió exponer las causas de improcedencia de las prestaciones accesorias.

En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues no se demostró que se haya dado cabal cumplimiento con el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena del contrato de suministro base de la acción.

SÉPTIMO. Conclusión. Quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada y la enjuiciada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto, al quedar demostrado el incumplimiento de la parte demandada a lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, lo conducente es:

1. Declarar la nulidad del aviso de revisión, constancia de revisión y
aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** por la cantidad de
\$***** (***** * ***** * * ***** * ***** *
nacional). /100 moneda

2. En relación a la prestación relativa a la reexpedición del contrato de adhesión a nombre de la parte actora, la misma es improcedente. En este asunto si bien la parte actora tiene legitimación activa en la causa para instaurar el presente asunto como usuario final del suministro de energía eléctrica, lo cierto es que esa legitimación puede obedecer a diversas causas, tales como ser poseedor del bien inmueble donde se suministra el

Bajo esa tesitura, el caudal probatorio aportado por el accionante es insuficiente para demostrar que efectivamente sea la persona que contrató directamente con la demandada el servicio de energía eléctrica; de ahí que no sea viable condenar a la demandada a realizar modificación alguna sobre el Registro Permanente de Usuario.

4. Es improcedente la declaratoria de tener por no puesta la cláusula novena del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por otra parte, el sentido de esta resolución no implica que la demandada deba abstenerse de practicar revisiones en el domicilio de la parte actora, ya que al estar contempladas en las legislaciones y en el contrato de adhesión analizados, se encuentra en aptitud de realizarlas, más aún ante la presunción de alguna anomalía, sin embargo, deberá ajustarse a los requisitos previstos para ello.

7. Se absuelve a la parte demandada de restituir a la parte actora cantidad alguna, puesto que esta última no demostró haber realizado algún pago relacionado al ajuste a la facturación declarado nulo.



OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en gastos y costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la actora probó parcialmente su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** del aviso de revisión, constancia de revisión al sistema de medición, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** por la cantidad de \$***** (*****
* ***** ** ***** * ***** **/100 moneda nacional).

TERCERO. Es improcedente ordenar la reexpedición del contrato de adhesión a nombre de la parte actora.

CUARTO. Se condena a la demandada a la cancelación en los registros, archivos contables y sistemas informáticos con que cuente (SICOM Y SINOT), del ajuste a la facturación ***** por la cantidad de \$***** (***** * ***** * ***** * ***** ** /100 moneda nacional), por lo que deberá dar de baja definitiva el registro del adeudo del ajuste de facturación materia de la Litis.

QUINTO. Se declara improcedente la prestación de tener por no puesta la cláusula novena del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica

SEXTO. En cumplimiento al contrato de suministro eléctrico y **en el caso de que hubiera suspensión** en el abastecimiento de energía eléctrica en el inmueble en el que se presta el servicio, como consecuencia exclusiva del ajuste a la facturación declarado nulo, condenar a la demandada en el ámbito de sus competencias, para que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice la reconexión de manera inmediata del servicio de energía del actor.

SÉPTIMO. Es improcedente la prestación consistente en la devolución de la garantía con motivo de las providencias precautorias solicitadas, ya que en autos no consta que se haya solicitado garantía alguna.

OCTAVO. Se absuelve a la parte demandada de restituir a la parte actora cantidad alguna.

NOVENO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Viridiana Donají Hernández Nava**, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha la secretaria hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por la Juez. Doy fe.

Viridiana Donají Hernández Nava
Secretaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173159493_4004000042007488013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.24.a3			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:51:03 - 29/10/26 13:51:03			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	72 9f ad 76 54 7c 3e 2f 16 96 94 73 d4 0b 4b ec c7 32 e5 6d 69 95 c7 71 4a 9f 13 c5 17 92 6a 8c 7e 0b 9c 63 bc 83 93 fa dd 61 b7 99 7f a8 79 08 e0 64 0e 8f 5c fa b8 0d bb 3d 45 b5 a2 65 a8 18 e8 d2 00 cc 08 85 3f c7 d1 66 96 8d 37 01 20 2e 81 b8 2c ba 58 7e 5e 1e 08 87 eb 0a 9c 17 23 96 69 cf e5 bc 55 fd fa 77 07 c0 f7 db 90 6a 23 1e c2 0d 22 ed 49 36 05 e2 3c 56 df a0 b1 ab 73 44 f3 50 68 f5 12 fd 59 80 3d 4d f2 e9 4d fe a5 0b 3a a9 52 cc 53 ff dd 01 30 8d 11 b5 97 c0 82 f9 c3 b4 5c dc 47 36 3e 31 28 f8 56 34 d1 c3 c6 12 7e ea 12 7c 9c 1b b0 37 18 97 2f 53 64 5a a5 5f f0 12 12 eb 75 8b 75 5a bf 53 9e 03 0d ac 96 28 3d 6c 77 ed 79 09 a1 d1 81 08 09 76 52 0b de bf dd a2 d4 e3 af 7b a7 72 5d 47 4e 22 70 04 e4 ab 50 cf 00 96 45 65 92 05 c4 e7 df 9f 0e 3b 65 56 39 5a ce 41 64 cf f3 17 4b 2f db 93 d2 b0 74 cf 8e 8a a1 a8 07 49 76 4e 3e 79 84 1c 44 94 bd eb 57 9f 3e 34 5e 6b c9 8b 72 f8 56 38 80 be a3 3f 84 a5 66 5a a7 74 06 26 32 c7 3a bc 5e 68 18 c4 1b 01 23 60 e8 f6 34 1f db 3e e9 9d 60 a7 8c c5 0c 5d bb 45 b2 7f c2 87 31 7e 5b 29 c5 cd 39 91 61 95 7a f8 6b c8 57 54 37 bc f5 a7 43 70 89 96 ab a0 d1 dc 6c a6 5f a6 60 e7 cc ac f2 a2 18 fd					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:51:03 - 29/10/26 13:51:03					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.24.a3					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:51:03 - 29/10/26 13:51:03					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	227719745					
Datos estampillados:	0R5Gnnvb6UIIT12wcexJDR/KOcE=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:10:53 - 29/10/26 14:10:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b e5 af 9d e0 1b 95 f7 12 a1 ea b3 83 0c 44 7e ff ec c4 13 df 7c 3b 5e de d5 e8 f3 1b 67 c8 1f 7c 12 e3 05 aa 24 4e bf 41 3c f4 32 8b 3e 21 1d 2a 2e 9a 3c 09 6e 78 98 be 54 30 56 59 14 ff a9 22 1b a6 3c e2 65 98 7b bf 42 73 53 6e bf be c2 99 70 06 1e 39 25 74 4d 85 e2 c5 7b 56 b9 5c 34 1c 8e dd ed 02 7e e1 47 50 2d 9e f6 d1 f7 32 7e 3d ae 5e 5e cc f2 9c c9 6f 90 f0 d1 e1 14 a8 df 8c 7f b0 4d ef a8 98 db 7b dd f6 2b 9e 7a 7c 87 7c 32 a6 12 c2 90 4f 74 3e 07 13 28 29 ac b5 f0 98 77 71 15 06 59 5d 7d 2f cc 2e 60 78 d2 ce b4 33 30 34 af 17 17 a4 96 c8 19 6f 26 6d ed 2f 7c 88 6a 33 4e 67 06 42 88 ab 82 60 9a d7 a7 5a 9b 49 82 44 3f 70 50 9f 98 94 91 87 42 7d 27 29 fc 90 fe d9 78 d6 57 5a d7 e3 b8 55 b6 9c 2b ee 01 c3 a1 86 64 2a b0 7d cd 76 0e 3f cb b1 c4 c3 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:10:54 - 29/10/26 14:10:54			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:10:54 - 29/10/26 14:10:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227747816			
Datos estampillados:	9M4JVmxUzcfMthJzuZPLIaSR/E=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Viridiana Donajé Hernández Nava, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.